

Radicación: 19573-31-03-001 – 2022-00013-00
Proceso: VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: OSCAR MARINO FORY Y OTROS
Demandado: DAVID VERGARA Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Auto Interlocutorio No 072

En providencia de 25 de abril de 2022, dentro de auto interlocutorio No. 0049 este Despacho requirió al apoderado de los demandantes, realizar notificación personal de los demandados de conformidad con lo dispuesto en artículo 5º del decreto 806 del 2020, diligencia que debía ser acreditada por este para seguir con el trámite del proceso.-

Consideraciones

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, el apoderado de los demandantes allegó al despacho memorial donde indicó:

“a. Se allega constancia de la notificación personal de la demanda a cada uno de los demandados” y allegó el siguiente soporte:

AUTO ADMISORIO No.0049

Oscar Marino Aponza <oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com>

Jun 2/05/2022 12:15 PM

Para: incauca@incauca.com <incauca@incauca.com>; Notificación Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

1 archivos adjuntos (870 KB)

NOTIFICACION OSCAR FORY.pdf;

DR. OSCAR MARINO APONZA

TEL. 3225407031- 602 8961275

Sin embargo, de la revisión del documento allegado, se evidencia por este Despacho las siguientes falencias al momento de acreditar la notificación personal:

En primer lugar, si bien el correo electrónico se envía a los correos incauca@incauca.com, notificacionesjudiciales@allianz.co, los cuales fueron puestos en conocimiento por parte del demandante dentro de la presentación de la demanda como también en su reforma, este no acredita que efectivamente fue enviado el correo electrónico a sus destinatarios, como tampoco se prueba que los demandantes hayan recibido el correo electrónico en destino; es importante destacar que, de conformidad con la Jurisprudencia emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, la notificación de las providencias deben realizarse conforme

Radicación: 19573-31-03-001 – 2022-00013-00
Proceso: VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: OSCAR MARINO FORY Y OTROS
Demandado: DAVID VERGARA Y OTROS

lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, los cuales actualmente deben acompasarse con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020.-

Bajo este entendido, la parte interesada en la realización de una notificación de manera electrónica debe acreditar que la persona a notificar efectivamente **recibió** lo pertinente, y esa acreditación, puede realizarse a través de cualquier medio de prueba, dado que sobre dicho aspecto no existe tarifa legal, insistiendo que lo importante es acreditar el recibo en la cuenta de destino. En un asunto de similares contornos a los aquí estudiados, el Alto Tribunal, refirió¹:

“Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.”

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado

¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00. Sentencia de tutela de tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).-

Radicación: 19573-31-03-001 – 2022-00013-00
Proceso: VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: OSCAR MARINO FORY Y OTROS
Demandado: DAVID VERGARA Y OTROS

al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).”.- (Subrayado y Negrilla fuera de texto original).-

Y es que, lo anotado torna relevancia en el caso concreto, pues si bien el apoderado remitió correo electrónico con nombre “*AUTO ADMISORIO No. 0049*”, a los correos electrónicos incauca@incauca.com, notificacionesjudiciales@allianz.co, no existe anexo alguno que de cuenta al Juzgado de que efectivamente se entregaron.

Ahora bien, frente a la notificación personal realizada al demandado DAVID VERGARA, el apoderado, la realiza de conformidad con lo establecido dentro del artículo 291 del C.G.P, debido a que este manifiesta que desconoce el correo electrónico del señor VERGARA.

se pude observar por parte del despacho, dentro de lo allegado por el apodero de la parte demandante un recibo de envío a través del medio de servicio postal “*SERVIENTREGA*” a la dirección “*calle 8 A # 35 -36 BARRIO EL CEDRO, dirigido a DAVID VERGARA GOMEZ*”, no se puede acreditar si lo que se remitió fue auto admisorio de la demanda debido a que no se allegaron al despacho copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada como lo ordena el artículo 291 del C.G.P “*(...)La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*”

Radicación: 19573-31-03-001 – 2022-00013-00
Proceso: VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: OSCAR MARINO FORY Y OTROS
Demandado: DAVID VERGARA Y OTROS

Las consideraciones expuestas, llevan a este Despacho a desestimar las notificaciones de la providencia que admitió el presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra DAVID VERGARA GOMEZ, INGENIO DEL CAUCA S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A, para que en su lugar, requerir a la parte demandante acredite la realización de la notificación personal a los demandados y en concreto allegue recepción a través de cualquier medio probatorio.

Debe sumarse que, por mandato del artículo octavo inciso segundo del decreto 806 de 2020, la parte interesada en una notificación, informará la forma como obtuvo los datos de contacto de la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, mandato que igualmente deberá ser tenido en cuenta por la apoderada de la ejecutante, al momento de realizar la diligencia de notificación respectiva.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: DESESTIMAR las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, de la providencia que admitió la presente demanda y en contra DAVID VERGARA GOMEZ, INGENIO DEL CAUCA S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A,, por las consideraciones expuestas en esta providencia.-

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que acredite la realización de la notificación de la providencia que admitió la demanda, y en concreto, su recepción a través de cualquier medio probatorio.-

TERCERO: ALLEGADO lo aquí ordenado, vuelva el expediente a Despacho a fin de continuar con el trámite pertinente.-

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Radicación: 19573-31-03-001 – 2022-00013-00
Proceso: VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: OSCAR MARINO FORY Y OTROS
Demandado: DAVID VERGARA Y OTROS

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81407e82dc7422b89c2fa441938ef1735426b569edffa4843116262691755ddc

Documento generado en 20/05/2022 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>